

17781 *RESOLUCION de 23 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de mayo de 1986, por el que la Federación Provincial de Industria y Comercio de Alimentación de Sevilla (FEICASE), formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 23 de mayo de 1986, por el que la Federación Provincial de Industria y Comercio de Alimentación de Sevilla (FEICASE), formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a la necesidad de especificar en cada factura mensual el contenido de cada albarán, o si es suficiente indicar en dicha factura los números de los albaranes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos de dicho Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y conservar copia de los mismos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en sus artículos 1.º y 2.º, número 1, que éstos están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. Sin embargo, el número 3, del artículo 2.º, permite que se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, del mismo Real Decreto 2402/1985, enumera los datos y requisitos que se han de consignar, como mínimo, en toda factura, exigiéndose en la letra c) la descripción de la operación y su contraprestación total;

Considerando que, en consecuencia y con carácter general, no es suficiente con la referencia a los datos del albarán para que una factura se considere completa, siendo necesario que se detalle la descripción, aunque sea de forma genérica, de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, que permita la correcta determinación de su naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y del tipo impositivo aplicable;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Provincial de Industria y Comercio de Alimentación de Sevilla (FEICASE):

En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán hacerse constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción de la operación y su contraprestación total. En dichas facturas deberá consignarse, al menos, la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyen el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía y del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que sea suficiente a tales efectos la simple alusión a los números de los albaranes expedidos con anterioridad.

Madrid, 23 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

17782 *RESOLUCION de 23 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 8 de abril de 1986, por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 8 de abril de 1986 por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Entidad es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta respecto de las siguientes cuestiones:

Primero.-Si se puede considerar sector diferenciado del de la actividad empresarial aseguradora el del alquiler de edificios con destino a oficinas, y entender que dicha actividad no es accesoria a la aseguradora, ni siquiera en los casos en que el volumen de operaciones de esta segunda actividad no exceda del 5 por 100 del de la aseguradora.

Segundo.-Si los importes de las operaciones inmobiliarias o financieras que realicen las Entidades aseguradoras como consecuencia de la inversión de los fondos generados por sus provisiones técnicas y por otras fuentes de financiación deben computarse en los términos de la relación para la determinación del porcentaje de deducción regulado en el artículo 70 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.-Si los estudios de solvencia previos a la concertación de operaciones de seguros están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, si constituyen un sector diferenciado de la actividad empresarial de las Empresas aseguradoras.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3.º, letra a), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional, entre otros, aquellos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos;

Considerando que el mismo precepto reglamentario establece que se considerarán actividades económicas distintas aquellas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2518/1974, de 9 de agosto, y demás disposiciones complementarias;

Considerando que el Decreto 2518/1974, de 9 de agosto, de Clasificación Nacional de las Actividades Económicas, determina que las actividades de seguros (82), alquiler de bienes inmuebles (86) e instituciones financieras (81) tienen asignados grupos diferentes en dicha Clasificación;

Considerando que si bien el citado precepto reglamentario dispone que no se reputará a estos efectos distinta la actividad accesoria a otra principal que contribuya a su realización, cuando el volumen de operaciones realizado el año precedente en dicho sector de actividad no excediera del 5 por 100 del de la principal, las actividades de arrendamiento de bienes inmuebles sólo contribuyen indirectamente a la realización de la actividad aseguradora, por lo que no pueden ampararse en dicha norma;

Considerando que, en aplicación de lo establecido en el artículo 10, apartado 3.º, reiteradamente aludido, los regímenes de deducción se considerarán distintos si los porcentajes de deducción que resultarían aplicables en cada uno de los sectores económicos, determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 de dicho Reglamento, difiriesen entre sí en más de 50 puntos porcentuales;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento del Impuesto, las Entidades aseguradoras podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas en el territorio peninsular español o islas Baleares que hayan soportado por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios a ellas prestados en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización, entre otras, de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto citado;

Considerando que, si bien los arrendamientos de edificios destinados a oficinas constituyen operaciones sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, están exentas del Impuesto citado y, ordinariamente, no originan el derecho a deducir otras operaciones realizadas por las Entidades aseguradoras tales como las de seguros y financieras y las de alquiler de viviendas;

Considerando que, las operaciones inmobiliarias y financieras que con carácter habitual realizan las Entidades aseguradoras tienen la consideración de operaciones típicas y habituales de dichas Entidades a efectos de lo dispuesto en el artículo 70, número 3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que el importe de las mismas deberá computarse a efectos de la determinación del porcentaje de deducción a que se refiere dicho precepto reglamentario;

Considerando que los estudios de solvencia efectuados por las Entidades aseguradoras mediante contraprestación con carácter previo a la contratación de un contrato de seguro constituyen operaciones sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido al no existir precepto alguno que reconozca dicho beneficio fiscal;

Considerando que, dichas operaciones se efectúan dentro del conjunto de actividades propias de las Empresas aseguradoras y no constituyen un sector diferenciado de la actividad de dichas Entidades, al no concurrir las circunstancias previstas al efecto en el artículo 10, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulado por la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA):

Primero.-La actividad de alquiler de edificios con destino a su utilización como oficinas efectuada por las Entidades aseguradoras a otras personas o Entidades constituirá ordinariamente un sector diferenciado del de la actividad de seguros realizada por dichas Entidades, siempre que los porcentajes de deducción que resultarían aplicables en cada uno de los sectores económicos difiriesen entre sí en más de 50 puntos porcentuales.

Segundo.-Las Entidades aseguradoras podrán deducir, de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones e importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de operaciones de alquiler de edificios destinados a oficinas y en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3 del Reglamento del Impuesto.

El ejercicio de dichas deducciones quedará condicionado a la concurrencia de los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Tercero.-A efectos de la determinación del porcentaje de deducción regulado en el artículo 70 del Reglamento del Impuesto citado, deberán computarse en los términos de la relación prevista en dicho precepto el importe de las operaciones inmobiliarias o financieras realizadas habitualmente por las Entidades aseguradoras.

Cuarto.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los estudios de solvencia de los presuntos asegurados efectuados mediante contraprestación por las Entidades aseguradoras.

No obstante, el conjunto de dichas actividades no constituye un sector de actividad económica diferenciado del de la actividad de seguros, ya que se inserta plenamente en dicho sector de actividad.

Madrid, 23 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17783 *RESOLUCION de 23 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de mayo de 1986, por el que la Federación de Comunicación, Espectáculos y Oficios Varios, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 5 de mayo de 1986, por el que la Federación de Comunicación, Espectáculos y Oficios Varios, formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se solicita aclaración sobre si es aplicable el Impuesto sobre el Valor Añadido a los artistas cuya actividad laboral se realiza por cuenta ajena al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 5, apartado 4.º de la citada Ley declara no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos, dispone en su artículo 1, número

2 que se entiende por relación especial de trabajo de los artistas de espectáculos públicos la establecida entre un organizador o empresario y quienes se dediquen voluntariamente a la prestación de una actividad artística, actuando por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de aquéllos, a cambio de una retribución.

El número 3 de dicho precepto incluye en el ámbito de aplicación del Real Decreto todas las relaciones establecidas para la ejecución de actividades artísticas, en los términos previstos en el apartado anterior, desarrolladas directamente ante el público o destinadas a la grabación de cualquier tipo para su difusión entre el mismo, en medios como el teatro, cine, radiodifusión, televisión, plazas de toros, instalaciones deportivas, salas de fiestas, discotecas y, en general, cualquier local destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos o a actuaciones de tipo artístico o de exhibición;

Considerando que el artículo 3.º del citado Real Decreto establece que las relaciones laborales de carácter especial de los artistas de espectáculos públicos se documentarán mediante un contrato formalizado por escrito uno de cuyos ejemplares se registrará en el INEM.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Comunicación, Espectáculos y Oficios Varios:

Primero.-No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados a otros empresarios por los profesionales de la música en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales ordinarias o especiales.

Segundo.-Están sujetos al Impuesto citado los profesionales de la música y demás artistas que ofrezcan sus servicios directamente al público o que, de cualquier forma, ejerciten una actividad empresarial o profesional actuando por cuenta propia, al margen de una relación de dependencia laboral de carácter ordinario o especial.

Madrid, 23 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17784

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 3 de julio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	138,401	138,747
1 dólar canadiense	100,396	100,647
1 franco francés	19,961	20,011
1 libra esterlina	213,912	214,448
1 libra irlandesa	192,474	192,956
1 franco suizo	78,383	78,579
100 francos belgas	311,363	312,142
1 marco alemán	63,706	63,865
100 liras italianas	9,287	9,310
1 florin holandés	56,615	56,757
1 corona sueca	19,587	19,636
1 corona danesa	17,162	17,205
1 corona noruega	18,600	18,646
1 marco finlandés	27,341	27,410
100 chelines austriacos	906,951	909,222
100 escudos portugueses	93,199	93,432
100 yens japoneses	85,612	85,827
1 dólar australiano	88,577	88,798

AVISO A LOS SUSCRIPTORES

Encartado en el centro de este fascículo se incluye un suplemento dedicado a Sentencias del Tribunal Constitucional